



Ayuntamiento
de
Sant Joan d'Alacant.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

El Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Alicante, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se exacciona con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado Baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes, o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifa:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,74
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,69

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,76

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo a su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluidos el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto de motocicletas y por lo tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques.

d) En el caso de los ciclomotores y remolque y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente esta en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

2.-De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si, esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación rogada se concederá por Resolución de Alcaldía y surtirá efecto en el periodo siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

Las solicitudes para el reconocimiento de la bonificación deberán presentarse en el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y se deberá acreditar del vehículo:

a) No tener recibos pendientes de pago de este impuesto ni débitos por sanciones derivadas de infracciones de tráfico.

b) Tener en la fecha del devengo de este impuesto, una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomara como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Haber superado la Inspección Técnica de Vehículos en el ejercicio anterior a la bonificación.

ARTICULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 7.- GESTION

El Impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación. A tal efecto los interesados presentaran en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado de manera que se altere su calificación a efectos del impuesto, la declaración que se detalla como anexo a esta ordenanza.

La declaración se acompañara en todo caso de la documentación acreditativa de su compra o modificación y certificado de sus características técnicas.

ARTICULO 8 .- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a esta ordenanza Fiscal se calificaran y sancionaran de acuerdo a lo establecido en la ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 02 de Septiembre de 2005, y definitivamente en fecha 22 de Octubre de 2005 , publicándose definitivamente en el BOP de Alicante, núm. 258 de fecha 11 de Noviembre de 2005 , entrará en vigor el día 11 de noviembre de 2005, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006 , y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Sant Joan d'Alacant, 11 de Noviembre de 2005.-
El Alcalde-Presidente,**

La Secretaria Acctal.,

Fdo. Francesc de Paula Seva i Sala

Fdo. Belén San Miguel del Hoyo.-